



COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA NEGATIVA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE KAHWAGI MACARI INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA EN LA LXI LEGISLATURA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la ley de migración, por el diputado Jorge Kahwagi Macari integrante del grupo parlamentario nueva alianza en la LXI legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen, con los siguientes apartados:

1

Antecedentes:

1.- El día 4 de julio del 2012, el diputado Jorge Kahwagi Macari integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXI legislatura de la Cámara de Diputados, presentó ante la Comisión Permanente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley de Migración, recorriéndose en su orden subsecuente para incluir el concepto de Trabajador Migratorio.

2.- En esa misma fecha, la presidencia de la Comisión Permanente turnó la referida iniciativa a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

3.- El día 30 de octubre del 2012 la presidencia de la Mesa Directiva de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados, modifica el trámite dictado a dicha iniciativa y la turna a la Comisión de Asuntos Migratorios.



4.- Esta Comisión dictamina la iniciativa, presentada durante la LXI Legislatura, como parte de los asuntos en rezago provenientes de las LX y LXI Legislaturas, en los términos del Reglamento de la Cámara de Diputados y del Acuerdo relativo a los dictámenes de proyectos de ley o de decreto y de proposiciones con punto de acuerdo que quedaron pendientes de resolver por el Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2848, vigente.

Contenido:

La iniciativa en comento pretende que se adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley de Migración, recorriéndose en su orden actual para incluir el concepto de Trabajador Migratorio.

Proceso de Análisis:

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión realizaron un exhaustivo estudio documental de la Ley de Migración con el fin de dilucidar la pertinencia de la iniciativa del diputado proponente. Particularmente en lo relativo a la utilización del concepto Trabajador Migratorio en todo el texto de la referida Ley.

2

Planteamiento del Problema:

1.-: En el planteamiento del problema, el diputado proponente anota que *“El 26 de mayo de 2011 entró en vigor la Ley de Migración, por la que se reformaron entre otras disposiciones la Ley General de Población, a fin de que ningún extranjero en México sea considerado delincuente, sin importar su condición migratoria, además de representar una medida contundente de protección, respeto y garantía de los derechos humanos ante el inminente y sistemático estado de indefensión en que se encuentran en su tránsito por nuestro territorio, entre otros aspectos”*.

2.- Apunta que *“Sin embargo, a un año de la promulgación de dicha ley, catalogada de avanzada por el Ejecutivo federal, diversas organizaciones de la sociedad civil (...), afirman que la ilusión de ver materializado un avance y progresividad en la materia se desmorona con el paso de los días, lo cual tiene como consecuencia una protección limitada de los derechos humanos de la población migrante”*.

3.-.- Argumenta que *“Para el Estado mexicano resulta ineludible la afirmación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en el sentido que la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos*



de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, de 2003, es el tratado internacional más completo en derechos de los trabajadores migratorios y que este instrumento constituye el último de los siete tratados básicos que forman el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU”.

4.-.- Sostiene que “se considera indispensable adoptar las medidas legislativas pertinentes desde una perspectiva progresista de los derechos humanos”. Lo que le lleva a proponer una adición de la fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley de Migración, con objeto de conferir reconocimiento legal a la condición de trabajador migratorio en México”.

Esta es su propuesta misma que presentamos junto con el texto vigente y las consideraciones que hace la Comisión que dictamina:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Sin correlativo</p> <p>XXIX. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Trabajador migratorio: toda persona extranjera que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XXIX. a XXXI. ...</p>

3

Establecidos los antecedentes y contenido del Punto de Acuerdo propuesto, y la metodología utilizada, los miembros de la Comisión de Asuntos Migratorios de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el planteamiento del problema de su iniciativa, el diputado proponente hace afirmaciones dignas de tomarse en cuenta: “La importancia de incorporar el concepto trabajador migratorio se deriva de la responsabilidad internacional que el Estado mexicano asumió al ratificar el 8 de marzo de 1999 la Convención Internacional de los Derechos de Todos



los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, en vigor desde el 1 de julio de 2003. Dicho instrumento es resultado de más de 30 años de debates basados en estudios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos humanos, conclusiones y recomendaciones de numerosas reuniones de expertos, reuniones y resoluciones de dicho organismo sobre la problemática”.

Y en el apartado de argumentos sostiene:

“La convención tiene por objeto establecer normas mínimas que los Estados parte deben aplicar a los trabajadores migratorios y a sus familiares, independientemente de su condición migratoria. La justificación de este reconocimiento se sustenta con el señalamiento de que los migrantes irregulares suelen ser explotados y sufren violaciones graves de los derechos humanos y, en este marco, se coincide con los Estados parte el deber individual de fomentar la adopción de medidas adecuadas para evitar y eliminar los movimientos clandestinos y la trata de trabajadores migratorios al tiempo que se garantice la protección de sus derechos humanos”.

SEGUNDA.- No obstante, tales preocupaciones no se resuelven con el hecho de adicionar la fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley de Migración, como el proponente supone, pues con ello no se *“armoniza la legislación con los compromisos internacionales asumidos desde 1999 en concordancia con la última reforma constitucional de derechos humanos, del 10 de junio de 2011”*, como es su pretensión.

Esto en virtud de que el Artículo 3 de la Ley de Migración está subordinado al contenido del conjunto de la Ley, por lo que no tiene pertinencia en sí mismo, ya que inicia planteando: *“Para efectos de la presente Ley se entenderá por:”* para enseguida enumerar 30 fracciones con la definición de otros tantos conceptos que es importante establecer porque el lector se encontrará con ellos en el texto y es pretensión del legislador que su interpretación no dé lugar a ambigüedades. No es el caso del concepto trabajador migratorio.

TERCERA.- En sentido estricto, lo que el diputado proponente pretende sólo se lograría incorporando a la Ley de Migración uno o varios ordenamientos que permitieran normar el trabajo del migrante en suelo nacional – lo que tendría que ser tomando en cuenta nuestra Constitución y los tratados internacionales en la materia que México ha suscrito-; pero tal situación sólo se satisfaría con otra iniciativa que retomara estas preocupaciones.



La Comisión de Asuntos Migratorios aprueba por unanimidad presentar en el actual período de sesiones una iniciativa que incorpore a la Ley de Migración y a otros ordenamientos legales, aspectos normativos relacionados con el concepto de Trabajador Migratorio, en armonía con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como de otros Tratados y Convenios internacionales sobre la materia, que México ha suscrito.

Conclusión:

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Migratorios concluye que no es atendible la iniciativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis de la Iniciativa en estudio, emite el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

ÚNICO.- No se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción XXVIII al artículo 3 de la Ley de Migración, presentada por el diputado Jorge Kahwagi Macari.

5

Palacio Legislativo de San Lázaro. Ciudad de México.
A los trece días de febrero del dos mil trece.